

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00108 00**

Efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se advierte que en el inciso tercero del auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2022, se ordenó notificar a los demandados en los términos de los artículos 290 a 292 del C.G.P, no obstante, el numeral 1° del artículo 463 ibidem, señala que: “(...)La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.(...)” negrilla y subrayas del Despacho, y teniendo en cuenta que los demandados ya se encuentran notificados de la demanda principal, no había lugar a ordenar la notificación como se advirtió en el mandamiento de pago, y mucho menos a ordenar el emplazamiento pretendido por la actora en memorial que antecede, de manera que en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** NOTIFICAR por estado a la parte demandada el mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría, contabilícese el término con que cuentan los demandados para contestar la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 073 de 13 de mayo de 2022

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PÉLAEZ DUARTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00351 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 073 DE HOY : 13 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2016 01114 00**

Revisadas las diligencias no se accede a la solicitud de terminación, como quiera que no se dan los presupuestos procesales para ello, por el contrario y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, quienes contestaron la demanda formularon excepciones de mérito, por lo tanto, atendiendo las previsiones del artículo 443 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 Am del día 17 del mes de Junio de 2022.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

**1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) **DECLARACION DE PARTE.-** Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la representante legal de la demandante, deponga sobre los hechos de esta demanda.

**2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

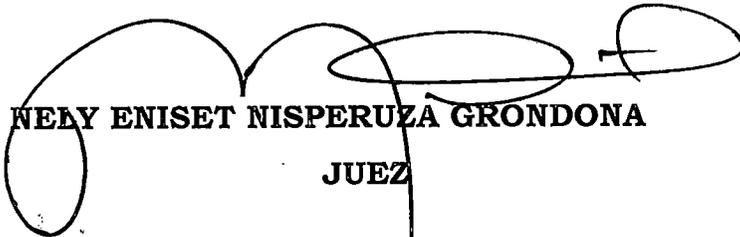
- c) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

### 3. PRUEBA DE OFICIO.

Se requiere a la parte actora para que en un término no mayor a diez (19) días antes de la fecha aquí señalada, allegue certificado de deuda discriminado una a una las cuotas causadas desde el mes de junio de 2014 hasta abril de 2022 teniendo en cuenta el mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2017, adviértase que la certificación no debe tener ningún abono, solo deberá contener las cuotas adeudadas.

Así mismo, se requiere a la demandante y a la demanda para que dentro del mismo término informen de manera clara la fecha y valor de cada uno de los abonos efectuados por la pasiva a la deuda aquí perseguida.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 073 de 13 de mayo de 2022
El secretario,
<b>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00024 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada personalmente, conforme da cuenta el acta vista a folio 48 C-1, quien a través de apoderado judicial y dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las mismas (excepciones), (art. 443 del C.G.P.).

Reconózcasele personería jurídica a la abogada PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA como apoderada de la parte demandada de conformidad con el poder otorgado (fl. 50 y 51).

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

<p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</b></p> <p>No. 073 de 13 de mayo de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p><b>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</b></p>
--

*Verdual*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00181 00**

**I. ASUNTO**

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes y tampoco se observa causal de nulidad alguna.

**II. ANTECEDENTES**

**DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS**

El **BANCO COMPARTIR S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ARGENIS PINZÓN LOZANO**, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$14'329.955,00 como capital incorporado en el pagaré allegado como título, más los intereses moratorios sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 6 de diciembre de 2018 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que la demandada se constituyó en deudora de Financiera América S.A. hoy Banco Compartir S.A., al suscribir el pagaré No. 1032487, con espacios en blanco, además, suscribió la carta de instrucciones autorizando al Banco a diligenciar los espacios en caso de mora, que la obligación fue pactada en plazos, no obstante, ante el incumplimiento podría declarar vencido el plazo de la obligación, lo cual en efecto se hizo desde el 5 de diciembre de 2018 y por endé se diligenciaron los espacios en blanco, conforme la carta de instrucciones, sin embargo, no ha realizado el pago ni ha efectuado abonos a capital o intereses.

Se libró mandamiento ejecutivo, en la forma solicitada en la demanda, en auto de 1° de marzo de 2019, además, se dispuso allí enterar de dicho proveído al extremo pasivo [Folio 16 C-1].

Así, pues, la ejecutada fue notificada, a través de curadora *ad litem*, quien contestó la demanda y formuló como excepción de mérito la “*falta de claridad en las condiciones del crédito otorgado*” y “*falta de los requisitos formales del pagaré*”, sustentada en que se allegan 2 tablas de amortización con plazos diferentes y cuotas diferentes, por lo tanto, no hay claridad frente al plan de pagos que hace parte integral del pagaré, así mismo, carece de uno de los requisitos formales del título valor, toda vez que la fecha de suscripción será el día de la firma del pagaré, no obstante, el pagaré aparece suscrito el 1° de febrero de 2018, mientras que la tabla de amortización indica que el crédito fue aprobado el 9 de febrero de 2018, finalmente, formuló la excepción genérica o innominada.

Surtidas las etapas pertinentes, es del caso proferir decisión de fondo que sobre ellas resuelva, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES.**

En principio es claro que concurren al plenario los presupuestos jurídicos procesales demandados por la codificación adjetiva para la correcta integración del litigio, lo que viabiliza estribar una decisión que ponga fin al conflicto.

Pues bien, la curadora *ad litem* de la demandada enfrenta la pretensión ejecutiva aduciendo que no hay claridad en las condiciones del crédito otorgado y la falta de requisitos formales del título base de la acción, excepciones que se estudiaran de forma conjunta, habida cuenta que ambas tienen que ver con la creación del pagaré; sin embargo, recuérdese que la aptitud del título valor debe ser discutido mediante reposición del mandamiento de pago, conforme lo señala el artículo 430 del C.G.P., no obstante, aquí dicho recurso horizontal no fue agotado por la pasiva.

Si bien la jurisprudencia<sup>1</sup> ha aceptado que el título ejecutivo debe revisarse por el juez en forma oficiosa al momento de proferirse sentencia, este despacho en verdad no advierte que el mismo adolezca de alguno de los requisitos que el artículo 422 del Código General del proceso exige ni aquellos que contemplan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para derivar mérito ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC18432-2016, de 15 de diciembre de 2016, rad. 2016-0440-01 y reiterado en la sentencia STC3298-2019.

2019-0181

Justamente, en ejercicio de ese examen oficioso al título aportado, esto es, al pagaré No. 1032487, este reúne a cabalidad los requisitos generales y particulares exigidos en los artículos 621 y 709 del C.Co., sin necesidad de ningún otro presupuesto para predicar su calidad de título valor.

En efecto, es que los títulos valores han de ser por sí mismos auto suficientes, es decir, no requieren la existencia de otro documento para su creación, así también ha sido señalado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, mediante fallo de tutela de 30 de junio de 2009, dentro del expediente 1100102030002009-01044-00, al decir que:

*“Lo precedente es elemental si se tiene en cuenta que, como lo tiene reiterado in extenso la doctrina, los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – **per se stante** –, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengan a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador.”*

Desde luego, nótese, que el pagaré allegado a este asunto, refiere la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero (\$14'329.955), a cargo de la aquí demandada Argenis Pinzón Lozano (quien suscribió el pagaré), la forma de vencimiento de la obligación (5 de diciembre de 2018) y la indicación de ser pagadero a favor del Banco Compartir, en cuanto a las tablas de amortización allegadas, si bien difieren en cuanto al plazo otorgado y la cuota, estas solo sirven de soporte para dar cuenta del valor consignado en el título valor y que en ambos casos lo adeudado asciende al valor indicado en el pagaré, así mismo, este fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones, documentos que no fueron tachados de falsos o reargüido por la pasiva.

La fecha de creación del pagaré, no es un requisito esencial para su existencia y no desmerita el ejercicio de la acción cambiaria, en este caso no resulta necesario determinar la fecha exacta en que fue desembolsado el dinero o el plazo otorgado para el pago, como quiera que no se persiguen intereses remuneratorios y/o de plazo, para efectos de calcular los mismos, únicamente, se persigue el pago del capital adeudado.

Empero, dígase que los intereses que aquí se persiguen son moratorios y serán liquidados conforme con la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co., tal y como se libró en el mandamiento de pago de 1° de marzo de 2019 (fl. 20 C-1 foliatura virtual), por lo tanto, las excepciones de falta de claridad en las condiciones del crédito otorgado y la falta de requisitos formales del título base de la acción, están llamadas al fracaso.

Por último, la excepción genérica, tampoco encuentra camino para salir adelante, pues tratándose de procesos ejecutivos, recuérdese lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., *“dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”*, luego, corresponde al demandado y no al Despacho formular las excepciones que considere haciendo alusión a los hechos que las fundan y las pruebas que pretenda hacer valer.

En resumen, ninguna de las excepciones propuestas tienen visos de prosperidad, por lo tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que fueron libradas; en cuanto a las costas, desde luego, estarán a cargo de la ejecutada ante la no prosperidad de las excepciones.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Antes Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** NO probadas las excepciones formuladas por la curadora ad litem de la ejecutada, conforme lo dicho.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 1° de marzo de 2019 (fl. 20 C-1 foliatura virtual).

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen

2019-0181

**CUARTO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 900.000= (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

**SEXTO.-** Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 073 DE HOY : 13 DE MAYO DE 2022
El secretario.
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00437 00**

Dando alcance al escrito visto a folio 32 C-1, y teniendo en cuenta que el memorialista acreditó el interés que le asiste actuando como parte demandada, por secretaría elabórense los oficios de desembargo ordenados en auto de 17 de febrero de 2020 (fl. 30 C-1).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 073 de 13 de mayo de 2022  
El secretario,  
**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00800 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico [anicardonamarti@gmail.com](mailto:anicardonamarti@gmail.com), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 073 de 13 de mayo de 2022

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00896 00**

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** y en contra de **MARIO ANTONIO URUEÑA JARAMILLO Y CLAUDIA PATRICIA MENDOZA VELASQUEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**TERCERO.-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NEY ENISÉT NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 073 de 13 de mayo de 2022

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 4003 059 2019 01494.00**

Dando alcance a la solicitud que antecede, previamente a resolver sobre el emplazamiento de la parte demandada efectué el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física indicada a folio 3 c-1.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso del ejecutado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

<b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</b>
No. 073 de 13 de mayo de 2022
El secretario,
<b>CESAR AUGUSTO PELAEZ SUARTE</b>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01563 00**

En atención al memorial que antecede y como quiera que mediante oficio No. 1047 de 28 de marzo de 2022 se dejaron a disposición del Juzgado 84 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los remanentes solicitados mediante oficio No. 4532 de 12 de diciembre de 2019 dentro del proceso 2019-1471, ahora, como el proceso fue trasladado al Juzgado 18 de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, por lo tanto, por secretaría conviértanse a dicho Despacho los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este juzgado. Oficiese.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 073 de 13 de mayo de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p><b>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01837 00**

En atención a la solicitud que antecede téngase por revocado el mandato conferido a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, en su lugar, reconózcasele personería jurídica a FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No 073 de 13 de mayo de 2022  
El secretario,  
**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02150 00**

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta remitida por la EPS FAMISAR visible a folios 59 a 60.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 073 de 13 de mayo de 2022
El secretario,
<b>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</b>

Por favor, al respondernos cite el siguiente número: 921 Q-1276420

Bogotá, 3 de Noviembre de 2021

Señores:

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Q-1276420**  
ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA  
CMPL59BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

Asunto: 11001 40 03 059 2019 02150 00

Respetados señores:

En atención a la comunicación radicada y en virtud de lo expuesto en la misma, nos permitimos informar lo siguiente:

**DATOS USUARIO SOLICITADO**

Identificación: CC 5710389

Dirección: CALLE 137 A NRO 125 A 83 BR SUBA LA GAITANA

Teléfono: 3196696331-5356863-3196696361-3196696331

Estado Afiliación: ACTIVO

Mora o Causa suspensión:

PS: CAFAM CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR

Nombres: SILVINO PEÑA FORERO

Mun/Depto: BOGOTA DISTRITO CAPITAL

E mail:

Tipo Afiliado: COTIZANTE

Fecha Afiliación: 01-Dic-10 Fecha Cancelación:

**DATOS DE BENEFICIARIOS**

Identificación	Nombres y Apellidos	Tipo Afiliado	Parent	Fe Afilia	Estado Afil.	Fe Ret	Fe Canc	Mora o Causa susp.
CC 23925552	MARGARITA CHAPARRO VARGAS	BENEFICIARIO	Conyuge	01-Dic-10	CANCELADO		25Sep-15	EXCLUSION POR SEPARACION
CC 1000473995	JULIETH STEPHANY PEÑA CHAPARRO	BENEFICIARIO	Hijos	01-Dic-10	ACTIVO			

**DATOS DE EMPLEADOR**

Identificación	Empleador	Correo Electrónico	Fe Ing	Fe Ret	Novedad
Dirección	Teléfono	Mun Depto	IBC	Días	
NT 900336004 CARRERA 11 NO 93 A 85 PISO 5	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 2170100 - - 2170100	CC EPSPENSIONADOS@COLPENSIONES.GOV.CO BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	01-Abr-15 \$ 1,514,475	30	
NT 900336004 CARRERA 11 NO 93 A 85 PISO 5	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 2170100 - - 2170100	CC EPSPENSIONADOS@COLPENSIONES.GOV.CO BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	01-Mar-15 \$ 1,514,475	31-Mar-15 30	
NT 900336004 CARRERA 11 NO 93 A 85 PISO 5	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 2170100 - - 2170100	CC EPSPENSIONADOS@COLPENSIONES.GOV.CO BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	01-Ene-15 \$ 1,514,475	28-Feb-15 30	
NT 900336004 CARRERA 11 NO 93 A 85 PISO 5	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 2170100 - - 2170100	CC EPSPENSIONADOS@COLPENSIONES.GOV.CO BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	01-Dic-14 \$ 1,514,475	31-Dic-14 30	
NT 900336004 CARRERA 11 NO 93 A 85 PISO 5	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 2170100 - - 2170100	CC EPSPENSIONADOS@COLPENSIONES.GOV.CO BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	01-Nov-14 \$ 1,514,475	30-Nov-14 30	
NT 900336004 CARRERA 11 NO 93 A 85 PISO 5	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 2170100 - - 2170100	CC EPSPENSIONADOS@COLPENSIONES.GOV.CO BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	01-Oct-14 \$ 1,514,475	31-Oct-14 30	
NT 900336004 CARRERA 11 NO 93 A 85 PISO 5	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 2170100 - - 2170100	CC EPSPENSIONADOS@COLPENSIONES.GOV.CO BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	01-Sep-14 \$ 1,514,475	30-Sep-14 30	
NT 900336004 CARRERA 11 NO 93 A 85 PISO 5	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 2170100 - - 2170100	CC EPSPENSIONADOS@COLPENSIONES.GOV.CO BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	01-Ago-14 \$ 1,514,475	31-Ago-14 30	
NT 900336004 CARRERA 11 NO 93 A 85 PISO 5	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 2170100 - - 2170100	CC EPSPENSIONADOS@COLPENSIONES.GOV.CO BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	01-Jul-14 \$ 1,514,475	31-Jul-14 30	
NT 900336004 CARRERA 11 NO 93 A 85 PISO 5	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 2170100 - - 2170100	CC EPSPENSIONADOS@COLPENSIONES.GOV.CO BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	01-Jun-14 \$ 1,514,475	30-Jun-14 30	
NT 900336004 CARRERA 11 NO 93 A 85 PISO 5	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 2170100 - - 2170100	CC EPSPENSIONADOS@COLPENSIONES.GOV.CO BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	01-Feb-14 \$ 1,514,475	31-May-14 30	
NT 900336004 CARRERA 11 NO 93 A 85 PISO 5	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 2170100 - - 2170100	CC EPSPENSIONADOS@COLPENSIONES.GOV.CO BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	31-Ene-14 \$ 1,514,475	31-Ene-14 30	
NT 900336004 CARRERA 11 NO 93 A 85 PISO 5	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES 2170100 - - 2170100	CC EPSPENSIONADOS@COLPENSIONES.GOV.CO BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	01-Dic-13 \$ 1,514,475	31-Ene-14 30	

**DATOS DE EMPLEADOR**

Identificación	Empleador		Correo Electrónico		Fe Ing	Fe Ret	Novedad
	Dirección	Teléfono	Mun Depto		IBC	Días	
NT 900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES CC	EPSPENSIONADOS@COLPENSIONES.GOV.CO	30-Nov-13	30-Nov-13			
CARRERA 11 NO 93 A 85 PISO 5	2170100 - - 2170100 -	BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL	\$ 1,514,475	30			
NT 900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES CC	EPSPENSIONADOS@COLPENSIONES.GOV.CO	01-Oct-13	30-Nov-13			
CARRERA 11 NO 93 A 85 PISO 5	2170100 - - 2170100 -	BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL	\$ 1,514,475	30			
NT 900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES CC	EPSPENSIONADOS@COLPENSIONES.GOV.CO	30-Sep-13	30-Sep-13			
CARRERA 11 NO 93 A 85 PISO 5	2170100 - - 2170100 -	BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL	\$ 1,514,475	30			
NT 900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES CC	EPSPENSIONADOS@COLPENSIONES.GOV.CO	01-Jul-13	30-Sep-13			
CARRERA 11 NO 93 A 85 PISO 5	2170100 - - 2170100 -	BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL	\$ 1,514,475	30			
NT 900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES CC	EPSPENSIONADOS@COLPENSIONES.GOV.CO	30-Jun-13	30-Jun-13			
CARRERA 11 NO 93 A 85 PISO 5	2170100 - - 2170100 -	BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL	\$ 1,514,475	30			
NT 900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES CC	EPSPENSIONADOS@COLPENSIONES.GOV.CO	01-Jun-13	30-Jun-13			
CARRERA 11 NO 93 A 85 PISO 5	2170100 - - 2170100 -	BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL	\$ 1,514,475	30			
NT 900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES CC	EPSPENSIONADOS@COLPENSIONES.GOV.CO	31-May-13	31-May-13			
CARRERA 11 NO 93 A 85 PISO 5	2170100 - - 2170100 -	BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL	\$ 1,514,475	30			
NT 900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES CC	EPSPENSIONADOS@COLPENSIONES.GOV.CO	01-Oct-12	31-May-13			
CARRERA 11 NO 93 A 85 PISO 5	2170100 - - 2170100 -	BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL	\$ 1,514,475	30			
NT 860013816	ISS INS DE SEGUROS SOCIALES	CGARRIDO@ISS.GOV.CO	01-Dic-10	30-Sep-12			
KRA 10 64 28 PS 4	4895007 - 4895009 - 4895007 - 34364	BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL	\$ 1,094,000	30			

Cordial saludo,

**DIANA MARCELA HERNANDEZ C**

Coordinadora Soporte a Clientes

**INFORMACION GENERADA DE LA BASE DE DATOS DE EPS FAMISANAR LTDA.**

Proyectó: SILCAMACHOD

"Finalmente, cualquier desacuerdo frente a la decisión adoptada por Famisanar, se puede elevar la consulta ante la correspondiente Dirección de salud, sea esta la departamental, Distrital o local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control"

60

**EPS Famisanar S.A.S. - Respuesta Radicado 1276420**

Atencion CTI &lt;atencion\_cti@famisanar.com.co&gt;

Mié 3/11/2021 5:10 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Cordial Saludo,

Atentamente se adjunta la respuesta correspondiente a su solicitud.

Este correo es automático, favor no responder.

Cualquier información adicional, por favor contactarse a través de nuestros canales de comunicación habilitados.

**E.P.S. Famisanar S.A.S.**

Gerencia de Operaciones

Dirección de Operaciones Comerciales

Correo: atencion\_cti@famisanar.com.co

Tel: 3 07 80 69 - 01 8000 91 66 62 Bogotá D.C.

<https://www.facebook.com/EPStFamisanarOficial/>[https://www.instagram.com/eps\\_famisanar/](https://www.instagram.com/eps_famisanar/)<https://www.youtube.com/user/EPStFamisanar><https://www.linkedin.com/company/famisanar-pac/><https://www.famisanar.com.co/>**Lo invitamos a conocer nuestros Planes Complementarios en [www.famisanar.com.co](http://www.famisanar.com.co)**

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, y contiene información privilegiada y solo puede ser utilizada por la persona a la cual está dirigida. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización indebida de copias, impresiones, retenciones, divulgaciones, reenvíos o cualquier otra acción tomada sobre este mensaje y sus anexos sin la autorización correspondiente quedan estrictamente prohibidos y hará legalmente responsable a quien lo efectuó. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, EPS FAMISANAR S.A.S no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D.C.

12 MAY 2022

AI DESPACHO

*Respecto Far Sano*

CONSTANCIA SECRETARIAL  
De conformidad con el Artículo 109  
C.G.P. se imprime el presente memorial  
para su correspondiente trámite  
12 MAY 2022  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02189 00**

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **R.F ENCORE S.A.S** y en contra de **ANA ROSA MARTINEZ GIL** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**TERCERO.-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 073 de 13 de mayo de 2022

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02241 00**

Teniendo en cuenta la Resolución No. DESAJBOR21-277 de 12 de febrero de 2021, por la cual se resolvió no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2021, así mismo, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores embargados es al extremo demandante para su posterior venta en pública subasta y con ello pagar el crédito y la costas, y así no ver disminuido su derecho.

Entonces, previo a ordenar la inmovilización del vehículo embargado en el presente proceso, requiérase al demandante para que informe en qué parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros de la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

De otra parte, y en atención al certificado de libertad y tradición del vehículo de placa JVS-145, por la parte actora, cítese al acreedor prendario que aparece relacionado en el historial de prenda o pignoración, en los términos del artículo 462 del C.G.P., notifíquesele esta providencia como lo disponen los artículos 290 a 301 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 073 de 13 de mayo de 2022
El secretario,
<b>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00757 00**

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **EXPOLIBRANZA JVS S.A.S** y en contra de **RAUL GRANDE DIAZ FERNANDEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**TERCERO.-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 073 de 13 de mayo de 2022

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00936 00**

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **HECTOR JULIO ALBA** y en contra de **YIVER REYNEL VEGA MARTINEZ Y PEDRO RICARDO RODRIGUEZ RINCON** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**TERCERO.-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 073 de 13 de mayo de 2022

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00695 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **CARLOS MARIO ZAPATA SÁNCHEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'260.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial<sup>1</sup>.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 2 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, quien actúa como representante legal de la parte actora **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, quien actúa en causa propia.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 073 DE HOY, 13 DE MAYO DE 2022

El secretario

CESAR AUGUSTO BELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00695 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga el demandado como empleado de FERRETERIA Y HERRAMIENTAS LTDA. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$4'000.000.

**SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$4'000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 073 DE HOY, 13 DE MAYO DE 2022
El secretario
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00696 00**

Revisada la documental aportada, el Juzgado advierte que no es posible extraer del pagaré aportado la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, en primer lugar, porque de la literalidad del mismo se advierte que la obligación allí incorporada se pactó en 24 cuotas mensuales iniciando el 5 de noviembre de 2020, por lo que lo más lógico es que la fecha de vencimiento final sea el 5 de octubre de 2022 cuando se cumplan las 24 cuotas y no el 5 de julio de 2021 como se plasmó en el pagaré, ahora bien, se hizo uso de la cláusula aceleratoria lo correcto era acelerar el plazo desde que se presentó la demanda en la oficina de reparto y no 10 meses antes, teniendo en cuenta que se trata de una cláusula aceleratoria facultativa y no automática, por lo expuesto, no es posible extraer una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la demandada.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: **“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”** (Subrayas nuestras).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, instaurada por **ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S** contra **MARIA EMMA REYES, CARLOS ALBERTO ROMERO REYES e INGRID CONSUELO CADENA TINJACA** por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 073 de 13 de mayo de 2022  
EL SECRETARIO,  
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00697 00**

**Demandante: Oxilaminas y Mecanizados S.A.S.**

**Demandado: Central de Hidrocarburos S.A.S.**

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, la factura aportada como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

*“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.*

*2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3) **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).*

En el *sub-judice* se echa de menos uno de esos requisitos, pues en las facturas allegadas no se observa constancia del estado de pago de precio, especialmente si se pretende el saldo insoluto de las mismas, tampoco se dejó constancia si sobre aquellas aplicó la aceptación tácita o expresa de las facturas.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 073 de HOY. 13 DE MAYO DE 2022
El Secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-1127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00698 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **FRANCISCO JAVIER LOPEZ CHAUSTRE**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5.800.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 70040100323995291, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFIQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVENGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSE NOEL RODRIGUEZ HILARION**, como endosatario en procuración.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 073 de 13 de mayo de 2022  
El secretario,  
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00698 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo de placa **GFO-460** de propiedad de la parte demandada, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRÓNDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 073 de 13 de mayo de 2022
EL SECRETARIO,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00700 00**

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

*“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.*

*2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).*

De otra parte, se advierte que el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio indica que: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, **DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA DE ESE HECHO EN EL TÍTULO, LA CUAL SE ENTENDERÁ EFECTUADA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.**”* negrilla fuera de texto.

En el *sub-judice* en las facturas allegadas al plenario para su cobro se echa de menos el estado del pago del precio incorporado en cada una de ellas, sumado a ello si bien las facturas fueron generadas electrónicamente, luego, es por ello que se entiende que como las mismas no fueron rechazadas en los términos que contempla la ley para esos casos, se enmarcó la figura de la aceptación tácita, pese a ello, brilla por su ausencia la constancia por escrito de ese hecho, por lo tanto, habrá que negarse el mandamiento de pago.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por **POTENCIA Y TECNOLOGIA S.A.S** contra **INGENIERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S** por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 073 de 13 de abril de 2022
EL SECRETARIO,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00702 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO COMUNITARIA - COMULTICREDITO** en contra de **CARMEN NELLY ACOSTA COMBITA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'878.228,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las treinta y seis (36) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré N° 2297<sup>1</sup>, discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
31-DIC-2018	\$52.173,00
31-ENE-2019	\$52.173,00
28-FEB-2019	\$52.173,00
31-MAR-2019	\$52.173,00
30-ABR-2019	\$52.173,00
31-MAY-2019	\$52.173,00
30-JUN-2019	\$52.173,00
31-JUL-2019	\$52.173,00
31-AGO-2019	\$52.173,00
30-SEP-2019	\$52.173,00
31-OCT-2019	\$52.173,00
30-NOV-2019	\$52.173,00
31-DIC-2019	\$52.173,00
31-ENE-2020	\$52.173,00
28-FEB-2020	\$52.173,00
31-MAR-2020	\$52.173,00
30-ABR-2020	\$52.173,00
31-MAY-2020	\$52.173,00

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

30-JUN-2020	\$52.173,00
31-JUL-2020	\$52.173,00
31-AGO-2020	\$52.173,00
30-SEP-2020	\$52.173,00
31-OCT-2020	\$52.173,00
30-NOV-2020	\$52.173,00
31-DIC-2020	\$52.173,00
31-ENE-2021	\$52.173,00
28-FEB-2021	\$52.173,00
31-MAR-2021	\$52.173,00
30-ABR-2021	\$52.173,00
31-MAY-2021	\$52.173,00
30-JUN-2021	\$52.173,00
31-JUL-2021	\$52.173,00
31-AGO-2021	\$52.173,00
30-SEP-2021	\$52.173,00
31-OCT-2021	\$52.173,00
30-NOV-2021	\$52.173,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1'878.228,00</b>

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, **desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 073 de 13 de mayo 2022
El secretario,
<b>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00702 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR el EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) de la pensión que devenga la parte demandada en la entidad **COLPENSIONES** ello, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de \$3'000.000,oo. M/Cte.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 073 de 13 de mayo de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p><b>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00704 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **POTENCIAL HUMANO INTEGRAL S.A.S** y **LUCILA ROSA MEJÍA LONDOÑO** por los siguientes conceptos:

**1.-** Por la suma de **\$13'614.575,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 6120088074<sup>1</sup> base de la acción.

**1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

**2.-** Por la suma de **\$6'944.440,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

<b>MES Y AÑO DE VENCIMIENTO CUOTA</b>	<b>VALOR CAPITAL CUOTA</b>
26-DIC-2021	\$1'388.888,00
26-ENE-2022	\$1'388.888,00
26-FEB-2022	\$1'388.888,00
26-MAR-2022	\$1'388.888,00
26-ABR-2022	\$1'388.888,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$6'944.440,00</b>

**2.1.-** Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la entidad **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S**, a través de su representante legal el abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** como endosatario en procuración.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 073 de 13 de mayo de 2022

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00704 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.-** Previo a decretar el embargo del establecimiento de comercio sírvase indicar de manera precisa el nombre de aquel.

**2.-** Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares manifestada por la actora visible a folio 1 C-2 numerales 1 y 2, niéguese la misma teniendo en cuenta que dicha actuación no es de resorte del Despacho, y dicha información la puede obtener a través del ejercicio del derecho de petición.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 073 de 13 de mayo de 2022

EL SECRETARIO,

**DESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE**